

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00083-00

Accionante: Silverio Alonso Rodríguez Quintero a través de apoderado judicial.

Accionado: la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y el Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Hechos

1. El accionante, a través de apoderado judicial, menciona haber radicado ante la *“ventanilla del servicio atención al ciudadano del ministerio de defensa”*, una solicitud tendiente a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se le reconocieron algunos derechos económicos.

2. Esta dependencia, según dice, es la encargada de recibir y remitir los documentos a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**, ente que se ocupa del trámite emitiendo una resolución en la que se asigna el turno en que será pagada la acreencia.

3. Asegura el ciudadano que, una vez emitida la citada resolución, su nombre no aparecía en la lista, por lo que el 24 de septiembre de 2021 elevó una petición a efectos de obtener información sobre el particular.

4. El 24 de diciembre de ese mismo año, la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** contestó que, en esa dependencia, no reposaba ninguna cuenta de cobro a nombre de él, contestación que amplió el 11 de marzo de 2022, donde le indicó al accionante cómo proceder y qué documentos anexar a su solicitud de cumplimiento.

5. Inconforme con las respuestas otorgadas, el accionante acude ante la justicia procurando el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual entiende violentado al no haberse resuelto de forma clara, precisa, completa y oportuna la solicitud enarbolada.

De la contestación

1. Admitido el escrito genitivo¹ y notificadas las entidades accionadas², la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** contestó de forma extemporánea, mientras que **El Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional** no solo guardó absoluto silencio, sino que omitió enviar el informe³ requerido por esta sede judicial⁴:

En su escrito, la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**

¹ Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00083-00 / Archivo “03 Admite tutela 2022-00083-00.pdf”.

² Artículo 16 del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00063-00 / Archivo “04. Notificaciones.pdf”.

³ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00083-00 / Archivo “05. Rta Ministerio de Defensa.pdf”. “10. ControlTerminoRendirInforme2283.pdf”.

aseguró no haber vulnerado derecho alguno, ya que dio contestación a cada una de las peticiones enarboladas por el actor.

Aunado a ello, adujo que la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional no trasladó los documentos radicados por el reclamante, por lo que lo instó a remitirlos nuevamente a fin de adelantar la gestión correspondiente.

Por lo anterior, pide se archiven las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para resolver la presente acción de conformidad con el Decreto legislativo 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, aunado a ello, esta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Corresponde dilucidar si ¿con el actuar de la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** y del **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional** se vulneró el derecho fundamental de petición?

Subsidiariedad e inmediatez

En el caso bajo análisis se cumplen los requisitos enunciados, ya que la tutela no se presenta como mecanismo principal, sino como herramienta residual, dado el agotamiento de los que el accionante tenía a su alcance⁵. Por otro lado, se percibe que el reclamo constitucional se hace en un plazo razonable respecto de las conductas que presuntamente están generando la vulneración del derecho fundamental invocado.

Resolución del problema planteado

Tomando en cuenta los escritos que componen el dossier, encuentra el despacho que si existe la vulneración alegada por el actor, por las razones que se pasan a exponer.

Como en su momento se mencionó, el actor radicó ante el **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional** una solicitud tendiente a que se le asignara un turno para el pago de una sentencia judicial. Sin embargo, esta petición no tuvo el efecto pretendido, ya que, al parecer, esa dependencia extravió u olvidó trasladar los documentos radicados a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**, por lo que, el entonces solicitante, tuvo que comunicarse directamente con esta última a fin de conocer el estado de su proceso.

⁵ Corte Constitucional SU179-21: “La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, están las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela”.

La contestación de la Dirección se circunscribió a informar que en sus oficinas no reposaba ninguna cuenta de cobro a su nombre, por lo que lo invitó a radicar nuevamente la solicitud de pago, cuestión que repitió luego en otro pronunciamiento.

Con ese contexto pareciera no haberse violentado el derecho invocado por el actor, pues a fin de cuentas obtuvo de la convocada una respuesta a su solicitud, empero, no es posible reducir el estudio de la acción a si hubo o no contestación por parte de las entidades, sino que es necesario verificar que aquella cumpla las reglas básicas trazadas por la Corte Constitucional, entre las que resalta el que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, requisito que no se avizora en el caso de marras.

Cotejados los anexos, refulge como el **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional** recibió los documentos necesarios para adelantar el pago, mismos que señaló la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** en sus respuestas, no obstante, omitió darles el destino que correspondía, sea porque los extravió o porque simplemente dejó de enviarlos, como menciona en su contestación la **Dirección de Asuntos Legales**.

Así, de una u otra forma resulta evidente la violación del derecho fundamental del actor, pues ni siquiera cumpliendo con los requisitos enlistados por la encargada del trámite obtuvo de aquella una resolución clara, pronta y precisa, pues su contestación se limitó a trasladarle al ciudadano los errores administrativos de las entidades, obligándolo a asumir una carga que no le es propia.

En síntesis, el proceder de las convocadas atenta directamente contra el derecho ejercido por el accionante, ya que lo hizo víctima de la negligencia de la administración, quien omitiendo sus pifias optó por usar una solución más gravosa aun cuando los yerros provenían del actuar desobligante de aquellas, actitud que se compasa con la evidenciada en el trámite de esta causa.

Y es que no hay que olvidar que *“las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información.”*

De esta manera, como ha quedado acreditado que el accionante adosó a la solicitud los legajos requeridos para que se le diera trámite a su solicitud de cobro, lo cual no fue controvertido por ninguna de las accionadas, ya por el silencio o bien por el desconocimiento, a más de que no se presentó informe de parte de quien recibió la solicitud original con sus anexos, se impone la protección del derecho del ciudadano, pues cumplió su carga sin que el desdén del **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional** le deba impactar de forma negativa, haciéndole perder el tiempo transcurrido entre el 9 de diciembre de 2020 y la fecha de emisión de esta sentencia.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que los documentos deprecados para el trámite administrativo fueron radicados en su momento por el actor (9/12/2020), además de que se incluyeron como anexos a la presente

acción constitucional⁶, se ordenará a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**, a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, le asignen un turno al accionante para el pago de la sentencia judicial, teniendo en cuenta la fecha en la que radicó los documentos originalmente.

En el mismo sentido, se exhortará a las entidades convocadas a fin de que adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y disciplinarias necesarias a fin de ubicar la responsabilidad de la pérdida, extravío o falta de remisión de los documentos radicados por el actor el pasado 9 de diciembre de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo invocado por el ciudadano **Silverio Alonso Rodríguez Quintero** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, le asigne un turno de pago al señor

⁶ Se allegó copia simple del poder, la sentencia por cumplir, las cédulas de ciudadanía del accionante y su apoderado y la tarjeta profesional y RUT de este último.

Silverio Alonso Rodríguez Quintero, tomando en cuenta la fecha del 9 de diciembre de 2020, calenda en la que radicó la solicitud original.

TERCERO. EXHORTAR a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** y al **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional** a que adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y disciplinarias necesarias a fin de ubicar la responsabilidad de la pérdida, extravío o falta de remisión de los documentos radicados por el actor el pasado 9 de diciembre de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos la presente providencia a las partes interesadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión⁷ si esta providencia no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

⁷ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84abaa6dc23f13dda475f2f526308d7812fb5db88b41c5021d3bd4fd909210**

Documento generado en 02/05/2022 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>